

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de julio de 2016 dos mil dieciséis.

**Visto** para resolver el expediente número **136/15-C** integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXX** por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, los cuales atribuye a **Elementos de la Policía Ministerial del Estado**.

## CASO CONCRETO

### Tortura

#### Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

*“Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”; artículo 2 describe la tortura de la forma siguiente: “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.*

**XXXXX**, aseguró que los elementos de Policía Ministerial que le extrajeron de separos municipales, le golpearon a efecto de que reconociera su participación en un homicidio, lo que no ocurrió pues dijo no haber admitido participación alguna, pues aludió:

*“...fui sacado de barandilla, siendo la cual se ubica en la Comandancia Norte, por elementos de la Policía Ministerial del Estado, los cuales me trasladaron a sus oficinas las cuales se ubican en el Palacio de Justicia, esto a un lado de este Centro de Reclusión, y en dicho lugar los elementos de la Policía Ministerial, todos del sexo masculino, me comenzaron a interrogar así como a golpear en todas partes de mi cuerpo, y esto lo hacían con sus puños cerrados, así como también me daban patadas, y esto lo hicieron porque decían que yo había matado a una persona de nombre XXXXX, quien después supe que era hermano de un elemento de la Policía Municipal de esta ciudad, y decían que yo lo había baleado y me decían que así lo declarara y cuando yo rindo mi declaración ante el Ministerio Público no acepté haber cometido el delito del cual se me acusa a pesar de que previamente me habían golpeado mucho, incluso cuando ingreso a este Centro de Reclusión yo ya vengo muy golpeado...”*

En ampliación de declaración, el mismo quejoso, confirmó que su queja se encuentra dirigida a los elementos de Policía Ministerial y no a los elementos de Policía municipal que dijo, fueron los que le detuvieron en un primer momento y quienes le golpearon, ello anterior al contacto que tuvo con los elementos Ministeriales, pues dijo:

*“...nos decía que nos iba a llevar detenidos porque íbamos ingiriendo cerveza, yo les dije que apenas las acabábamos de destapar, y me dio lectura de varios artículos del Reglamento, entonces al estar platicando con uno de los oficiales que me había revisado, se acerca el elemento que estaba revisando el interior de la camioneta, y me empieza a golpear con el puño cerrado en la cara y en las costillas, fue cuando yo me volteo y me defiende, tapándome y zafándome de él, esto lo molestó porque me empieza a rociar de gas en la cara y me avienta al piso para esposarme, pero yo me resistía a ello, reclamándole que no tenía por qué golpearme, que habían dicho que solo era una revisión de rutina, ya en el piso me colocaron las esposas con la manos hacia atrás, pero yo todavía me resistía y forcejeaba con ellos, es cuando XXX me dice “cálmate, ya no te muevas” entonces me suben a la caja de la patrulla, y al hacerlo me avientan y me pego en el rin de una llanta que traían en la caja, y se me despostillo el diente, entonces me pusieron boca abajo y el oficial que empezó a pegarme, me puso la planta de su zapato en la cabeza y me pegaba, entonces me decía que si me sentía muy chingón, y que llegando a separos me iba a poner una putiza, también detuvieron a mi tía y a XXX, que en el trayecto me decían que me calmara, lo que hice después; al llegar a separos ya eran como las 20:00 o las 20:30 horas, llegando a la Comandancia Norte, y se estaciona la patrulla y nos bajan a los tres, a mí me dejan sobre las misma rampa y me esposan a un barandal, y a mi tía y a XXX las dejan en el mismo lugar, como a dos metros de distancia de donde yo me encontraba, es cuando se acerca el mismo Policía que cuando me detuvieron me golpeo y me dijo, que yo había matado a su hermano y me empezó a pegar nuevamente en la cabeza con la mano abierta, esto lo hizo como 3 tres veces, entonces llegó otro Policía diferente a los que me detuvieron, fue quien me preguntó que había hecho, yo le conteste que me habían parado para una revisión de rutina y me dice “ahorita va a llegar tu solución” durando en dicho lugar como una hora, pero no me pasan al interior con el Juez Calificador, ya que todo el tiempo permanecimos los tres junto a la rampa donde llegan las patrullas con los detenidos, ya como a las 22:00 horas llegan dos vehículos, una camioneta pick up no recuerdo si era de color blanca y también llegó un Tsuru, y descenden tres policías Ministeriales me esposan de pies y manos, y a mi tía y a XXX las suben en el Tsuru, y me llevan a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia... yo tenía la cabeza agachada, y entraban y salían policías Ministeriales y varios me preguntaban que donde estaba el fierro, yo les contestaba que no sabía de qué me estaban hablando, incluyendo también los tres que fueron a separos por mí, me preguntaban qué porque lo había matado, yo les contestaba que no era cierto eso, entonces me pegaban patadas en las piernas, en los testículos, me pisaban los chamorros y también me pegaban en la cabeza con el puño cerrado, diciéndome “para que te acuerdes” y también me pegaban en la cara y me causaron un derrame en los*

**ojos...”**

*“...llego después **mi defensor particular**, en donde me leyeron de que se me acusaba y solamente dije que no estaba de acuerdo, pero **no declare nada...**”*

*“... como les dije en mi declaración inicial de queja, la misma es en contra de elementos de la **Policía Ministerial del Estado...**”*

Al respecto, el Licenciado **Ricardo Vilchis Contreras**, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, informó que, atentos a una orden de detención girada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de Celaya, Guanajuato, se comisionó a los elementos de Policía Ministerial **José Arturo Luna Camargo, Gustavo Niño Juárez y Oscar Manuel Sosa Vázquez** para su cumplimiento,

*“...Cabe señalar que en fecha 10 de octubre de 2014, el Licenciado Víctor Manuel Guevara Ramos, agente del ministerio público uno, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la ciudad de Celaya, Guanajuato, giró orden de detención en contra del ahora quejoso, mediante oficio número 3382/UEIH01/2014... comisionándose para dar cumplimiento de dicho mandato, a los agentes de la Policía Ministerial de nombres **José Arturo Luna Camargo, Gustavo Niño Juárez y Oscar Manuel Sosa Vázquez**. Así las cosas, en misma fecha, al circular los agentes Ministeriales de referencia sobre la carretera Villagrán- Santa Cruz de Juventino Rosas, específicamente en el entronque rumbo al balneario denominado “Villa Gasca”, tuvieron a la vista al quejoso, ante quien se identificaron como agentes de la Policía Ministerial y le hicieron del conocimiento de la orden de detención que existía en su contra, siendo trasladado a las instalaciones de la **Policía Ministerial de la ciudad de Celaya, Guanajuato**, y puesto a disposición del representante social requirente...”.*  
(Foja 21).

Lo que fue admitido por los elementos de Policía Ministerial **José Arturo Luna Camargo, Gustavo Niño Juárez y Oscar Manuel Sosa Vázquez**, asegurando haber cumplimentado la orden de detención en contra del quejoso, conduciéndolo a las instalaciones Ministeriales para realizar el oficio de cumplimentación y disposición al Ministerio Público, pues declararon:

**Gustavo Niño Juárez** (foja 30):

*“...se me comisiona y a los agentes de nombres José Arturo Luna Camargo y Oscar Manuel Sosa Vázquez, para cumplimentar dicha orden de detención...”*

*“...quiero mencionar que esta persona presentaba golpes a la vista en su cara así como despedía un olor a alcohol, y de manera directa fue trasladado a las instalaciones de la Policía Ministerial ubicadas en la Subprocuraduría de Justicia Región C ubicadas en la Ciudad de Celaya, Guanajuato, a efecto de hacer el oficio de cumplimentación de la orden de detención y se pone a disposición del ministerio público que así lo ordeno...”*

*“...el de la voz y mis compañeros no hicimos ningún traslado del ahora quejoso a separos preventivos, ni mucho menos de separos preventivos a las oficinas de la Policía Ministerial, en lo que si participamos fue que días después sin precisar si fueron uno o dos días nos dan indicaciones de que traslademos al ahora quejoso que se encontraba en la Comandancia Norte directamente al Centro Estatal de Prevención Social...”*

**José Arturo Luna Camargo** (foja 32):

*“...a la vista presentaba diversas lesiones en su cara, así como que despedía un fuerte olor a alcohol, esta persona fue abordada a la unidad que traíamos sin ningún contratiempo, siendo trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia de la Región C con sede en esta ciudad de Celaya, Guanajuato, lugar en el que se realizó el oficio de cumplimentación de la orden de detención y se pone a disposición del Agente del Ministerio Público solicitante, quiero señalar que yo no hice ningún traslado del quejoso de la instalaciones de la Subprocuraduría a separos preventivos, ni de separos preventivos a las instalaciones de la Subprocuraduría, así como tampoco recuerdo si yo intervine en su traslado al Centro Estatal de Prevención Social de la Ciudad de Celaya, Guanajuato...”*

**Oscar Manuel Sosa Vázquez:**

*“...que esta persona presentaba a la vista lesiones en su cara como de riña, de ahí lo trasladamos directamente a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia en ña región “C” del Estado con sede en esta ciudad, lugar en el que se elaboró el oficio de cumplimentación de la orden de detención, así como se puso a disposición del agente del ministerio público que la solicito, ahí fue toda la intervención que yo tuve...”*

Nótese que los agentes Ministeriales que asumieron la cumplimentación de la orden de detención del quejoso, aluden haberlo encontrado ya con lesiones visibles, aludiendo haberlo puesto a disposición del Ministerio Público que ordenó su detención.

Lo que se relaciona con la diligencia Ministerial de inspección psicosomática del afectado (foja 78), que obra dentro del **proceso penal XXXXX**, determinando que al ser puesto a disposición de la autoridad Ministerial presentó las siguientes lesiones:

“...1.- Excoriación de forma irregular de 2.5 por 1 centímetro localizado en la región frontal a la derecha de la línea media anterior; 2.- Excoriación con edema perilesional de forma irregular de 5 por 3 centímetros localizado en la región malar derecha; 3.- Zona equimótico excoriativa de coloración rojo violáceo de forma irregular con edema perilesional en un área de 12 por 5 centímetros que abarca la región frontal, ciliar, palpebral superior e inferior y región malar de lado izquierdo; 4.- Equimosis de coloración rojo violácea de forma irregular con edema perilesional de 3 por 2 centímetros localizado en la mucosa del labio superior a la izquierda de la línea media anterior; 5.- Presenta hemorragia subconjuntival en la región esclerótica del ojo izquierdo; 6.- Equimosis de coloración rojo violácea de forma irregular de 10 por 5 centímetros localizado en la región deltoidea de lado derecho; 7.- Eritema de forma lineal de 16 por 0.5 centímetros localizado en la cara posterior, lateral y anterior de la muñeca izquierda; 8.- Eritema de forma lineal de 14 por 0.5 centímetros localizado en la cara posterior lateral y anterior de la muñeca izquierda; 9.- Equimosis de coloración rojo violáceo de forma irregular de 3 por 2 dos centímetros localizado en la cara anterior del tercio distal del muslo derecho; 10.- Equimosis de coloración rojo violáceo de forma irregular de 4.5 por 2 centímetros localizado en cara lateral del tercio proximal de la pierna derecha; 11.- Equimosis de coloración rojo violáceo de forma irregular de 2 por 1 centímetro localizado en la cara anterior el tercio medio del muslo izquierdo; 12.- Equimosis de coloración rojo de forma irregular de 9.5 por 2.5 centímetros localizado en la cara lateral del tercio proximal de la pierna izquierda; 13.- Excoriación de forma irregular de 10 por 5 centímetros localizado en la región escapular derecha; 14.- Excoriación de forma irregular de 5 por 3 centímetros localizado en la región lumbar izquierda, siendo todo lo que se observa y de lo que se da fe, con lo anterior se da por terminada la presente diligencia la cual es realizada al tenor de lo dispuesto por el artículo 199 y 199 BIS del Código Procesal Penal vigente en el Estado, firmando al margen y al calce de la presente diligencia los que en ella intervinieron”.

Lo anterior avalado con el dictamen médico previo de lesiones realizado por el Doctor Alejandro Valdez Cano, Perito Médico Legista de la Procuraduría de Justicia (foja 82), apreciable dentro de la misma documental aludida.

De la mano con la **valoración médica con folio XXX**, emitido por **M. Vázquez M**, personal médico adscrita al Centro de Detención Municipal zona norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, a nombre del quejoso XXXXX, dentro del cual se estableció:

“...Sin lesiones al día de hoy. Presenta equimosis y edema en R. orbitaria izq. Edema en pómulo izquierdo, equimosis a nivel de ambas rodillas, escoriación en proceso de cicatrización en espalda lado izq. Nota: Dichas lesiones de 1 día de evolución así lo refiere el ciudadano...”. (Foja 26).

Documento que fue ratificado por la enfermera adscrita al área médica de los Centros de Detención Municipal **Marita Vázquez Muñoz**, aludiendo haber sido ella quien revisó al de la queja a su ingreso a los separos municipales, determinando varias lesiones en su agravio, las que contaban con un día de evolución, según se lo confirmó el mismo afectado, y no ocasionadas al momento de su ingreso, pues declaró:

“... se me pone a la vista el contenido del certificado médico con número de folio XXX de fecha 10 diez de octubre del 2014, dos mil catorce, a nombre del quejoso, quiero señalar que en estos momentos **ratifico en todas y cada una de sus parte el contenido del mismo**, así como reconozco como mía la firma que obra al calce, como la que utilizo en todos mis actos públicos y privados, así como quiero manifestar que al revisar al ahora quejoso observe que presentaba varias **lesiones**, pero que las mismas **tenían un día de evolución**, motivo por lo cual en el mencionado certificado yo **aclaro que no presenta lesiones físicas** que se le hubieran ocasionado **el día de su ingreso al Centro de Detención Municipal**, mas sin embargo si describo las lesiones que también **el quejoso me señala que le habían sido ocasionadas un día anterior sin precisarme quien se las había ocasionado**, advirtiendo que efectivamente y tal como lo anoto en el concepto de otras **se observaba que presentaba equimosis y edema y/o hinchazón en la región orbitaria del ojo izquierdo, edema en pómulo izquierdo, equimosis a nivel de ambas rodillas, escoriación en proceso de cicatrización en la espalda del lado izquierdo...**”

Afecciones también determinadas en la **Historia Clínica** a nombre de **XXXXXX**, de fecha 11 once de octubre de 2014, dos mil catorce, emitido por el personal médico adscrito al Centro de Prevención Social de la ciudad de Celaya, Guanajuato (foja 19), dentro del cual se asentó:

“...presenta equimosis infica ocular izquierda, 3 y 2 centímetros aproximadamente región frontal derecha, costra hemática de un centímetro de diámetro aproximadamente, múltiples dermoabrasiones en berrico pómulo derecho tipo cigomático tipo mezuquino. IDX. Contundido...”.

Ello, al tenor del dicho del agente Ministerial **José de Jesús Velázquez Sierra**, quien señaló haber tenido contacto con el de la queja, para conducirlo al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, apreciándole lesiones visibles:

“...el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios, da indicaciones de que se ingrese al ahora quejoso al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, porque al parecer se le había cumplimentado una orden de aprehensión, mas sin embargo yo no participe en la misma... efectivamente si observé que esta persona a la vista presentaba lesiones, desconociendo quien se las haya inferido...”

Así mismo, se pondera el testimonio de **XXXXX** aseverando que fueron elementos de Policía municipal quienes golpearon al quejoso, y posterior a ello fue que llegaron los agentes Ministeriales, pues señaló:

*“...quien golpeaba a XXX fueron policías municipales, que fue lo que yo vi, en donde nos pusieron en un pasillo y pasan como una hora y llegan personas vestidas de civil que ahora se son policías Ministeriales y lo suben a diferentes camionetas...”*

De igual manera, se advierte que tal como lo mencionó el inconforme, no se incriminó al rendir declaración Ministerial, la cual vertió en presencia de su defensor particular, señalando no estar de acuerdo con la imputación en su contra y negándose a rendir declaración (foja 87 y 88).

De tal forma, se tiene que **XXXXX**, aseguró que agentes de Policía Ministerial le golpearon al tiempo que le pedían reconocer su participación en un homicidio, no obstante, sobre tal situación ninguna evidencia logró ser aportada al sumario, y, si bien se confirmaron afecciones físicas en su agravio, también es cierto que el testimonio de **XXXXX** aludió que fueron elementos de policía municipal quienes golpearon al de la queja, esto anterior al arribo de los agentes Ministeriales, tal como lo aludió el inconforme, y como lo esgrimieron los policías Ministeriales **José Arturo Luna Camargo, Gustavo Niño Juárez y Oscar Manuel Sosa Vázquez**, siendo que ninguna incriminación realizó el afectado que pudiera presumirse consecuente a la aplicación de sufrimiento en su agravio, ya que no se logró confirmar con elemento de convicción alguno, que las lesiones acreditadas hayan sido producto de contacto físico con los agentes Ministeriales.

De tal forma, no se logró tener por probada la **Tortura** dolida por **XXXXX** en contra de los Agentes de Policía Ministerial **José Arturo Luna Camargo, Gustavo Niño Juárez, Oscar Manuel Sosa Vázquez y José de Jesús Velázquez Sierra**, por lo que a este punto de queja se refiere.

### **Mención Especial**

Si bien es cierto, **XXXXX**, no dirigió queja en contra de los elementos de Policía Municipal, como ha sido visto, se cuenta con el testimonio de **XXXXX** señalando que fueron elementos de Policía Municipal quienes golpearon al de la queja, al interior de los separos municipales, siendo confirmadas diversas lesiones en su agravio.

De ahí, que resulte procedente recomendar a la autoridad municipal, el inicio de procedimiento administrativo que permita determinar la participación de elementos de Policía Municipal en las afecciones corporales confirmadas en agravio de **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

### **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo que permita determinar la participación de elementos de policía municipal en las **Lesiones** confirmadas en agravio de **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

## NO RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los Agentes de Policía Ministerial **José Arturo Luna Camargo**, **Gustavo Niño Juárez**, **Oscar Manuel Sosa Vázquez** y **José de Jesús Velázquez Sierra**, respecto de la **Tortura** que les fuera atribuida y de la cual se doliera **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.